

Párrafo 4. En cuanto a los derechos resultantes de la aplicación del párrafo anterior, las disposiciones previstas por las legislaciones de las Partes Contratantes en lo que se refiere a la caducidad y a la prescripción de derechos, no serán aplicadas a los interesados si la solicitud se presentara en un plazo de dos años a contar de la entrada en vigor del presente Convenio.

Si la solicitud se presentara después de la expiración de este plazo, el derecho a las prestaciones que no haya caducado o que no haya prescrito se adquirirá a partir de la fecha de la solicitud, a menos que disposiciones más favorables de la legislación de una Parte Contratante le sean aplicables.

Artículo 40

El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación serán canjeados en Madrid lo antes posible.

Artículo 41

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual los Instrumentos de Ratificación hayan sido canjeados.

Artículo 42

El presente Convenio se establece por un plazo de un año. Será renovado tácitamente de año en año, salvo denuncia que deberá ser notificada por lo menos tres meses antes de la expiración del término.

Artículo 43

Párrafo 1. En caso de denuncia del presente Convenio se mantendrá todo derecho adquirido en aplicación de sus disposiciones.

Párrafo 2. Los derechos en curso de adquisición relativos a los períodos cumplidos con anterioridad a la fecha en que haya tenido efecto la denuncia no serán afectados por el hecho de la denuncia; su conservación será determinada de común acuerdo para el período posterior o, a falta de tal acuerdo, por la legislación propia de la Institución interesada.

En fe lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio.

Hecho en Luxemburgo el 22 de junio de 1963, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua francesa, haciendo igualmente fe los dos textos.—Por el Estado Español, Casa Miranda.—Por el Gran Ducado de Luxemburgo, E. Schaus y E. Colling.

PROTOCOLO ESPECIAL

En el momento de firmar el Convenio entre el Estado Español y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre Seguridad Social, los Plenipotenciarios respectivos han acordado lo que sigue, que formará parte integrante del Convenio:

I

El súbdito luxemburgués que en el momento de la entrada en vigor del Convenio esté ocupado en España en una empresa afiliada a una Mutualidad Laboral, quedará desde este momento, e independientemente de la edad alcanzada, sometido al Seguro Obligatorio del Régimen de Mutualismo Laboral en las mismas condiciones que los súbditos españoles.

II

Para la adquisición del derecho a la pensión de jubilación, conforme a la legislación española, los períodos durante los cuales el trabajador haya estado sometido a la legislación luxemburguesa sobre la base de una ocupación en una empresa, que de tener su sede en España hubiera estado afiliada al Régimen del Mutualismo Laboral, serán tomados en consideración por las Instituciones españolas a los efectos de la condición del período de trabajo de diez años previsto por la legislación española.

III

No obstante lo establecido en el artículo 39, párrafo 2, del presente Convenio, los períodos de seguro o períodos asimilados cumplidos con anterioridad al 1 de enero de 1946 bajo las legislaciones luxemburguesas de Seguro de Pensiones (in-

validez, vejez, muerte), no serán tomados en consideración más que en la medida en que los derechos en curso de adquisición hubieran sido mantenidos o recobrados conforme a esta legislación.

IV

Las pensiones de vejez, de invalidez y de supervivencia de los empleados privados en la parte que corresponda a los períodos de empleo anteriores a la entrada en vigor del Régimen del Seguro de Pensiones de los empleados privados, no serán transferidas al extranjero.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Protocolo.

Hecho en Luxemburgo el 22 de junio de 1963, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua francesa, haciendo igualmente fe los dos textos.—Por el Estado Español, Casa Miranda.—Por el Gran Ducado de Luxemburgo, E. Schaus y E. Colling.

Por tanto, habiendo visto y examinado los cuarenta y tres artículos que integran dicho Convenio y el Protocolo Especial, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Los Instrumentos de Ratificación se canjearon en Madrid el 16 de julio de 1965.

El presente Convenio entro en vigor el día 1 de agosto de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de agosto de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de agosto de 1965 por la que se aprueban las Bases Generales de la Acción Concertada para el Sector harinero.

Excelentísimos señores:

La Ley 194/63, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social para el cuatrienio 1964/67, prevé el establecimiento de acciones de concierto entre las empresas y la Administración con fines, entre otros, de reestructurar, racionalizar y modernizar los distintos sectores económicos, abaratando costes de transformación y eliminando obstáculos al desarrollo.

El Sector de Fabricación de Harinas panificables, sémolas y subproductos de molinería ofrece, dentro de los manufactureros, especiales características que derivan, de una parte, de los sistemas de regulación del mercado de sus primeras materias y, de otra, del acusado desequilibrio entre su capacidad de producción, creciente por los avances técnicos, aun sin aumento de equipo, y las necesidades del consumo, en que hay imposibilidad de expansión nacional y dificultad de alcanzar un comercio exterior importante, lo que unido a unas estructuras inadecuadas y vejez media del equipo, da lugar a una escasa utilización de las instalaciones y a unos costos suplementarios de transformación que se considera antieconómico y antisocial mantener, o confiar su corrección a la sola iniciativa empresarial, falta de estímulos suficientes para ello.

Los problemas del Sector han sido estudiados por el Ministerio de Industria, con la colaboración del de Agricultura, Co-

mercado y Organización Sindical, y posteriormente se han elaborado unas Bases para la Acción Concertada del mismo, que han sido favorablemente informadas por la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y la Organización Sindical, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley.

Aprobadas estas Bases por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en su reunión del día 12 de agosto de 1965, acordó la misma encomendar su ejecución y desarrollo al Ministerio de Industria.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25, número 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer la publicación de la presente Orden, acordada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos:

Primero.—El régimen de acción concertada del Sector de Fabricación de Harinas panificables, sémolas y subproductos de molinería, se ajustará a las siguientes bases:

I. Sujetos

Serán sujetos del concierto, de una parte, la Administración, representada por el Ministerio de Industria, y de otra, las empresas que se acojan al mismo por mediación del Grupo Nacional Harinero del Sindicato Nacional de Cereales.

II. Empresas a las que se extiende el régimen de concierto

Podrán acogerse las empresas que tengan por principal actividad la mouturación y cernido de cereales panificables para la obtención de harinas comerciales, sémolas y subproductos de molinería.

A efectos de lo prevenido en esta Base, se entenderán por empresas tanto las individuales como las personas jurídicas que actualmente o en el futuro se encuadren en el sector harinero, así como cuantas entidades se hayan constituido o se constituyan al amparo de la vigente legislación sobre Asociaciones y Uniones de empresas, Cooperación, Asociaciones de Investigación Técnica, etc., y que tengan por objeto las actividades anteriormente indicadas.

III. Objetivos que se exigen a las empresas

Las empresas que se acojan al régimen de acción concertada deberán conseguir los siguientes objetivos:

1.º Aumentar la utilización porcentual media de las instalaciones, eliminando costos suplementarios de transformación y estimulando cambios en la estructura de los mismos con mayor porcentaje del factor de retribuciones de los productores, mediante la indemnización para su destrucción o desmantelamiento de plantas harineras, con pérdida de los derechos industriales.

2.º Lograr mejores dimensiones en las plantas industriales, con incremento de la productividad unitaria, ahorro de costes de maquinaria y abaratamiento de los de producción, mediante la concentración de instalaciones y fusión de empresas, con reducción de la línea de trabajo instalada, en la proporción que se determine.

3.º Modernizar y racionalizar las instalaciones productivas, tanto en sus fases industriales, con reducción de línea de trabajo que se señale, cuanto de almacenamiento y movimientos de primeras materias y productos, con vistas a la mayor economía de costes, especialmente por medio de aplicación de nuevos sistemas y mejoras de calidad y del propio proceso tecnológico.

4.º Realizar acciones empresariales colectivas, creando servicios comunes a las empresas en los aspectos de propaganda del consumo de harina, investigación de nuevas técnicas o aplicaciones industriales de los productos derivados del trigo, control de calidades, mejoras de métodos de producción, sistemas o medios de almacenamiento y transporte, higienización de envases, prospección de mercados, especialización de producciones, aprovisionamiento de materias primas y suministros industriales o complementarios y comercialización de los productos transformados, así como para cualquiera otra finalidad prevista en la vigente Ley de Asociaciones y Uniones de Empresa o que se derive de la aplicación de la legislación técnica o sanitaria de la industria o de otras disposiciones legales.

5.º Ordenar especialmente los sistemas de comercialización exterior, impulsando y favoreciendo la tarea de integrar actividades exportadoras, de tal manera que cuando sea necesario obtener un volumen suficiente de comercialización y las cir-

cunstancias lo aconsejen, las empresas puedan llegar a realizar sus ventas al exterior a través de un centro único de gestión.

6.º Fomentar la promoción social de los productores al servicio de las empresas concertadas en sus varios aspectos y especialmente en el de la formación profesional.

7.º Colaborar, en la forma que por el Gobierno se considere conveniente, con el sector agrario para la tipificación y orientación del cultivo de las primeras materias utilizadas por las empresas concertadas, con vistas a lograr mejoras de rendimiento y calidades no sólo agrícolas, sino harino-panaderas, y adecuar los precios de los trigos a su valor comercial.

IV. Condiciones sociales

1.ª La Acción Concertada supone la concurrencia a los objetivos señalados de la actividad responsable de los empresarios y trabajadores de las Asociaciones y Empresas afectadas.

En especial, dentro de esta línea de acción, se exigirá que las medidas de reestructuración propuestas no solamente afecten al aspecto técnico-económico de la empresa, sino también al de su promoción social. En este sentido, las empresas darán cuenta de sus planes de evolución salarial y del modo que los trabajadores tendrán acceso a la mejora de resultados de la empresa como consecuencia de la Acción Concertada.

2.ª La Administración atenderá, dentro de los créditos actualmente existentes, a subvencionar los viajes de estudios de empresarios, técnicos y trabajadores de la Industria Harinera para el mejoramiento de las condiciones técnicas, económicas y sociales de las Empresas, formación profesional y estudios sobre organización, productividad, relaciones humanas y formación de mandos intermedios.

3.ª Las Empresas que cesen por eliminación de su capacidad instalada y aquellas otras cuyos planes de reestructuración sean aprobados por la Comisión Asesora que se establece en la base séptima, se atenderán a lo preceptuado en la legislación vigente sobre crisis de trabajo y seguro de desempleo, para efectuar la eliminación o reajuste de plantillas a que hubiere lugar. Al solicitar tales medidas laborales, podrán unir Certificación de la Comisión Asesora a efectos probatorios de la causa tecnológica o económica que justifique la petición.

Las prestaciones del Seguro de Desempleo que, en su caso, se concedan a los trabajadores afectados podrán completarse con las prestaciones adicionales de paro para reconversión de industrias previstas en las Normas de Ejecución de los Planes del Patronato de Fondo Nacional de Protección al Trabajo, que solicitarán de éste a través de la Dirección General de Empleo.

V. Financiación y estímulos de la Acción Concertada

En contraprestación a las obligaciones de las empresas, la Administración podrá concederles los siguientes beneficios:

1.º Autorizar la obtención de créditos de la Banca Privada y Cajas de Ahorro amortizables a medio o largo plazo, para llevar a cabo las operaciones previstas en el número primero de la base III.

Será requisito para la concesión de este beneficio el informe favorable de la Comisión Asesora a que se refiere la base séptima y que la amortización de los créditos se efectúe con cargo al propio sector, mediante el establecimiento de una cuota interna, que no repercuta en la mouturación y en los precios al consumidor, y/o los beneficios que se puedan obtener del establecimiento de servicios comunes a las empresas, de acuerdo con lo que se prevé en el número cuarto de la base tercera.

2.º Créditos oficiales por un volumen máximo del 70 por 100 de las inversiones que se proyecten para el cumplimiento de los objetivos relacionados en los números tercero y cuarto de la base tercera.

3.º Aplicación, en su caso, de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 4.º de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre Asociaciones y Uniones de Empresas; es decir:

a) Bonificación hasta el 95 por 100 del Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por la constitución, modificación, ampliación y disolución de la sociedad de empresas.

b) Bonificación del 95 por 100 de los impuestos, contribuciones, tasas y exacciones, sean estatales, provinciales, municipales o de cualquier otro orden, para los hechos tributarios que se produzcan como consecuencia de la actividad de la sociedad de empresas en sus relaciones con las sociedades o empresas-socios que sean consecuencia de los fines para los

que aquella sociedad se creó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 196/1963.

c) Bonificación del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital para los dividendos repartidos por las sociedades de empresas y las sociedades y empresas miembros de la misma.

d) Aplicación a los empréstitos emitidos por las sociedades de empresas, conforme a lo que establece el artículo 5.º y siguientes de la Ley 196/1963, de las reducciones fiscales establecidas por el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961 y por el número dos del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, en cuanto a los impuestos sobre las rentas del capital y general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, respectivamente, en la cuantía y condiciones que el Ministerio de Hacienda determine, según el régimen general establecido.

Los fondos que como consecuencia de la emisión de obligaciones se transfieran por la sociedad de empresas a sus elementos componentes con arreglo a su cuota de participación en la operación crediticia, así como las devoluciones de éstos a aquélla, no tendrán a efectos fiscales la consideración de préstamo, quedando, en consecuencia, exentos de tributación.

4.º Aplicación, en su caso, de los beneficios fiscales concedidos a las concentraciones de empresas por la Ley de 26 de diciembre de 1957, Decreto 2285/1964, de 27 de julio, y con arreglo al procedimiento señalado por la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de abril de 1965.

5.º Por último, como medio de eliminar distorsiones comerciales competitivas entre los industriales, la Administración favorecerá el cumplimiento de las obligaciones tributarias y pago de cánones de comercialización o tasas de servicios a cargo de las empresas concertadas, estableciendo evaluaciones objetivas y conciertos fiscales.

VI. Medidas de estímulo a la exportación

La Administración estudiará y apoyará, de acuerdo con las disposiciones vigentes, los proyectos de promoción de las exportaciones presentados por las Empresas concertadas o Asociaciones de éstas constituidas con dicho objeto, así como la extensión a las mismas de programas de aplicación de las figuras de crédito a la exportación, favoreciendo señaladamente la realización de operaciones exportadoras de productos transformados partiendo de materia prima extranjera. Asimismo se aplicarán las disposiciones vigentes sobre créditos por líneas especiales para financiar inmobilizaciones o inversiones de estructura comercial, cara al mercado exterior.

En atención al reducido valor añadido del sector, se establecerán medidas especiales de devolución de derechos arancelarios, impuestos indirectos y cánones de organismos de intervención dentro de los regímenes de Tráfico de Perfeccionamiento de Trigos y sus harinas y subproductos.

VII. Ejecución del concierto

El Ministerio de Industria cuidará de la ejecución del concierto y de su cumplimiento, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Hacienda y a los de Agricultura, Comercio y otros en las materias que sean propias de su competencia. El Ministro de Industria dará cuenta periódicamente a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos del desarrollo de esta Acción Concertada.

Se constituye en el Ministerio de Industria, bajo la presidencia del Director general de Industrias Textiles y Varias, una Comisión Asesora integrada por representantes de dicho Ministerio, del de Hacienda, Agricultura, Comercio y Trabajo, del Sindicato Nacional de Cereales, del Grupo Nacional Harinero—en sus Secciones Económica y Social—, de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y, eventualmente, de otros Organismos de la Administración que fuesen requeridos en razón a su competencia para asegurar una actuación coordinada a efectos de la aprobación, administración, realización y supervisión de esta Acción Concertada.

Las Empresas que se acojan al régimen de concierto asumirán el compromiso de cumplir los objetivos señalados y su incumplimiento dará lugar a la rescisión del concierto en los términos prevenidos en el apartado cuarto del artículo 5.º de la vigente Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social.

El régimen de Acción Concertada establecido para cada Empresa o Agrupación tendrá un plazo de vigencia de cuatro años, prorrogables a propuesta de la Comisión Asesora.

Segundo.—Se encomienda a los Ministerios de Hacienda e Industria la ejecución y desarrollo de las presentes bases.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 16 de agosto de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 16 de agosto de 1965 por la que se fijan precios de garantía para el ganado vacuno de carne y se regulan determinados aspectos de su comercio.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La creciente demanda nacional de carne de vacuno como signo de la evidente mejora del nivel de vida, plantea la necesidad de procurar una oferta ágil que la satisfaga a unos niveles de precios equilibrados con la capacidad adquisitiva de los consumidores, haciéndola compatible con la producción nacional, cuya expansión ha de asentarse tanto en las mejoras técnicas como en las perspectivas económicas que se ofrezcan al sector ganadero.

Por otra parte, las modificaciones en las estructuras económicas de las explotaciones y empresas, exclusiva o predominantemente agrícolas en tiempos pasados, es objetivo urgente de la política agraria, diversificando sus producciones e induciéndolas a una actividad ganadera asentada en una extensión mayor de cultivos forrajeros, posibles de acuerdo con las nuevas técnicas, lo que además habrá de permitir una absorción más regular y económica de los efectivos disponibles en amplias zonas del territorio nacional.

Pero el nacimiento y desarrollo de la nueva actividad ganadera, de aptitud cárnica o mixta, debe obedecer a postulados de clara economicidad presente y futura, partiendo de precios básicos de instalación, de cambios de cultivos con determinados costes de implantación, con elección de razas idóneas y adaptadas a las características ecológicas de cada zona o comarca, con cuidados sanitarios permanentes y con una alimentación racional y continuada que reduzca los ciclos vitales de las reses destinadas al sacrificio, lo que implica inversiones y gastos anuales de importancia difíciles de promover en ausencia de unas perspectivas suficientemente atractivas y de clara permanencia en el tiempo.

Señalados en la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, los objetivos de la política agraria en materia ganadera y los medios para lograrla, esta Presidencia del Gobierno estableció las bases de Acción Concertada para la producción de carne de vacuno en Orden de 18 de noviembre de 1964, desarrollada por la Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de enero de 1965, generándose en el campo empresarial un manifiesto interés traducido en elevado número de propuestas para acogerse a aquel régimen, que debe garantizar un futuro productivo de alto interés económico general.

Procede, de acuerdo con las bases cuarta, III, 4.ª, y base sexta, III, 3.ª, de la Orden de esta Presidencia de Gobierno aludida, señalar el precio de garantía a que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes deberá adquirir de las empresas concertadas que lo deseen el ganado que las mismas ofrezcan en su caso. Tras los estudios pertinentes realizados por el Ministerio de Agricultura, se ha llegado a la determinación del mismo, adaptado a los costes de producción de las empresas de nivel técnico adecuado, con lo que se pretende promover la mejora general de todas las empresas ganaderas.

Como de otro lado el desequilibrio de los precios del ganado aconsejó al Gobierno la adopción de una serie de medidas que permitieran el aumento de la oferta mediante la instrumentación de operaciones de comercio exterior, conducentes a regular el mercado en cantidades y precio, con la presencia en el mismo de empresas y entidades privadas, conviene el conocimiento del esquema a que deberá atenerse su actuación dentro de la libertad comercial, y a tal fin se desarrolla el sistema, de modo tal que junto al mantenimiento de los precios en producción el consumo disponga de modo permanente de las cantidades de carne que desee dentro del entorno de precios que se considere adecuado.

La experiencia ya adquirida en la aplicación del Decreto 611/1963, de 28 de marzo, y el constante perfeccionamiento de los métodos junto con la progresiva disponibilidad de capacidades frigoríficas y la creciente aceptación pública de las carnes refrigeradas y congeladas, permiten la estructuración de un sistema en el que progresivamente se reserve a los Orga-